



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 172 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220076500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Cooperativo Coopcentral	Juan Sebastian Bernal Plata	02/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210089700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Jaan Gabriel Del Valle Leal	02/12/2022	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020220078400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cajacopi	Pedro Jose Campo Ospino, Silvia Elena Pautt Lopez	02/12/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior
08001418902020220054700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Fadys Enith Gomez Zolano, Jose Gabriel Range Hernandez	02/12/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Transacción
08001418902020220003400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Juriscoop	Jorge Alfonso Ricardo Rojo	02/12/2022	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001418902020210075600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Dagoberto Chadid Caldera	03/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8e9aaaca-08fb-41ff-bee0-21b2f191cf44



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 172 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210098700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Coolcaribe	Alfonso Gonzalez Herrera	02/12/2022	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución
08001418902020220076700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distrinversiones L. G. S. A. S.	Janiris Maria Cuello Torres	02/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220076700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Distrinversiones L. G. S. A. S.	Janiris Maria Cuello Torres	02/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220076900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Rch Sas Y Otro	Carlos Mario Osuna Valdes	02/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220076900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Rch Sas Y Otro	Carlos Mario Osuna Valdes	02/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220014900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Milton Cesar Chinchilla Ortega	Edwin Mendoza	02/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220078900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Provincia De Nuestra Señora De Gracia De Colombia	Luis Alfonso Santrich Barros, Ledy Patricia Barrios Zuleta	02/12/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Señalados En Auto Anterior

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8e9aaaca-08fb-41ff-bee0-21b2f191cf44



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 172 De Lunes, 5 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220078600	Verbales De Minima Cuantia		Lizareth Elena Lara Parra	02/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 5 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

8e9aaaca-08fb-41ff-bee0-21b2f191cf44



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00765-00

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, Nit. 890.203.088-9

Demandado: JUAN SEBASTIÁN BERNAL PLATA. C.C. 1.045.707.188

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 2 de diciembre de 2022

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse en orden a, determinar si es o no procedente librar el mandamiento de pago solicitado, encontrando el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

El artículo 82, núm., 4 del C.G.P establece como requisito de la demanda: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Dentro del acápite de pretensiones el actor solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

(...) Por los intereses remuneratorios la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$463.396) contenidos en el pagare.

No obstante, se tiene que la parte demandante no indica las fechas desde las cuales se liquidan dichos intereses. Por lo tanto, el demandante deberá indicar las fechas de inicio y finalización de tales intereses, lo anterior toda vez, que tal situación no es clara dentro de la demanda y sus anexos.

Se le recuerda al demandante que los intereses corrientes o de plazo son los que se causan durante el tiempo de vigencia de la obligación y los moratorios aquellos que se generan una vez vencida la obligación.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
hoy 172 de 05 diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f86be5c6705af874a08a4a94829c52f7da7359e218eebcb2a1d5b6fa6ac66e71

Documento generado en 02/12/2022 09:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00897-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA - NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: JAAN GABRIEL DEL VALLE LEAL - C.C 72.231.706

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 2 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal en la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que, si bien se aporta pantallazo que evidencia el envío de dos archivos en formato PDF con las siguientes denominaciones *Demanda_y_sus_anexos_Jaan_Gabriel_Del_Valle_Leal.pdf* y *Auto_de_mandamiento_de_pago_01_de_Diciembre_del_2021.pdf*, estos no gozan de suficiencia demostrativa que permita al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación al demandado, toda vez que, se desconoce el contenido de los mismos, dificultándose el estudio para seguir adelante la ejecución.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso del demandado, la notificación no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto no se subsanen los yerros anunciados.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante no subsane los yerros anunciados, conforme a las anteriores consideraciones.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. hoy 172 de 05 diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441dcb5a17e02833e4d40df660475fe8c37b2fb0dbeb5cd4a8499e5655930cbb**

Documento generado en 02/12/2022 09:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189020-2022-00784-00

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, identificado con Nit: 890.102.044-1

Demandado: SILVIA ELENA PAUTT LOPEZ, identificado con C.C No. 55.249.714 y PEDRO JOSE CAMPO OSPINO, identificado con C.C. No. 8.741.065

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 02 de diciembre del 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE DICIEMBRE
DEL 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 17 de noviembre del 2022, notificado por estado No.163 de data 18 de noviembre del mismo año, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 172 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 05 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985f576d2dbb04d05b71f2facdf01305af98908506860cca0149f62c12322282**

Documento generado en 03/12/2022 01:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2022 00547 00

Demandante: Coopehogar -NIT. 900.766.558-1

Demandados: Fadys Enith Gómez Zolano -C.C 36.677.512 y José Gabriel Rangel
Hernández C.C 77.142.517

Señora Juez: Paso a su despacho la demanda de la referencia en que las partes, de consuno, piden la terminación del proceso debido a que transigieron la obligación. No hay embargo de remanente acogido. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla
Antes juzgado 29 civil municipal.

2/12/2022

En vista de lo que antecede el juzgado terminará el proceso porque las partes transigieron la obligación. Además, se decretarán las órdenes consecuenciales según lo que enseguida se expone.

CONSIDERACIONES

1. La transacción se halla instituida en el artículo 2469 del Código Civil como «*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*».

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a



su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

2. Si de conformidad con lo expuesto, la transacción en sí, no es más que el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren más bien ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo por tanto uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias, entonces, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce al juzgado a considerar viable dicha convención, puesto que revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

En efecto, la petición escrita se dirigió al buzón del correo electrónico de este juzgado, desde el correo que el apoderado del demandante tiene registrado en SIRNA, para que obre en el proceso ejecutivo de marras; memorial que fue suscrito por ambas partes y que fue autenticado ante notario. La transacción se fijó en la suma de **\$394 423**, trescientos noventa y cuatro mil trescientos veintitrés pesos, que se pagarán con los dineros que se encuentran consignados en la cuenta del juzgado producto del embargo aplicado sobre el salario del ejecutado. Los depósitos han de ser entregado al apoderado de la parte demandante, como se pidió en el contrato de transacción allegado. El juzgado también aceptará el desistimiento de la pretensión cambiaria efectuada por la parte ejecutante con respecto a la codemandada Fadys Enith Gómez Zolano, identificada con C.C 36.677.512.

Del mismo modo, a la luz de los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, se evidencia que los extremos de este asunto son legalmente capaces.

3. Con base en lo anterior, al advertirse reunidos los requisitos previstos en los artículos 2469 del Código Civil y 312 del CGP, resulta admisible la aprobación de la convención transaccional aquí presentada, todo lo cual ha de conllevar a la terminación del proceso y a las órdenes consecuenciales.

4. No se impondrá condena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con el inciso 4º *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptase la transacción celebrada entre Cooperativa Coopehogar -NIT. 900.766.558-1, mediante apoderada, y José Gabriel Rangel Hernández, identificado con C.C 77.142.517, sobre la cuestión litigada por ellos en el marco de la demanda de ejecución radicada 080014189020 2022 00547 00.



2. Entréguese a Milena Alvarado Ospino, identificada con CC 55.221.99, apoderada de la parte ejecutante, los depósitos judiciales constituidos en el asunto hasta alcanzar la suma de **\$394 423**.

El remanente debe devolverse a la parte demandada, según corresponda.

3. Acéptase el desistimiento de la acción cambiaria efectuado por el demandante con respecto a la codemandada Fadys Enith Gómez Zolano, identificada con C.C 36.677.512.

4. Declárase terminado el proceso.

5. Ordénase el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, a favor de la parte demandada.

6. Sin costas.

7. Levantar las cautelas decretadas. No obstante lo anterior, los oficios de desembargo y los depósitos judiciales serán elaborados una vez quede en firme esta decisión con el fin de garantizar el debido proceso de los terceros a quienes eventualmente les asista algún interés en este asunto.¹

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 5/12/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado electrónico # 172
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

¹ CSJ, Cas. Civil. Sent. Mayo 20/2016, Rad. STC6628-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona y CSJ, Cas. Lab. Sent. Feb. 12/2008, Rad. 20291. M.P. Luis Javier Osorio López.
Carrera 44 #38-11 Piso 4
Edificio BANCO POPULAR
Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0773b29d201f842a61cfcbaf8881e04b82038e5e977dbaff9ba94e9f92eb95d3**

Documento generado en 02/12/2022 09:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902022-00034

EJECUTANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP, identificado con NIT. 860.075.780-9.

EJECUTADO: JORGE ALFONSO RICARDO ROJO, identificado con CC. No. 72.171.466.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, junto con el anterior memorial presentado por la Operadora de Insolvencia, Nubia Mildreth Marrugo Núñez, quien solicita el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvasse proveer.
Barranquilla, 02 de diciembre del 2022

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE-TRANSITORIO-ANTES- JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se constata que la señora Nubia Mildreth Marrugo Núñez, Operadora de Insolvencia, solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen a nombre JORGE ALFONSO RICARDO ROJO, teniendo en cuenta, que el proceso de negociación de deudas adelantado por el demandado culminó el 23/11/2022, quedando establecido que las Cautelas se levantaría dentro de los procesos ejecutivos, por cuanto, hizo una propuesta con proyección de pagos con base a su salario, es por ello, que dicho embargo afectaría el cumplimiento del acuerdo. Motivos estos por lo que solicita el levantamiento de las medidas cautelares del demandado.

Por lo anterior, el Juzgado procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del CGP, en consecuencia, se

RESUELVE

Primero: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos embargables, que devengue el demandado JORGE ALFONSO RICARDO ROJO C.C. 72.171.466, como empleado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - SECCIONAL BARRANQUILLA. Líbrese el correspondiente oficio.

Segundo: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre las cuentas bancarias o cualquier producto financiero que posee o llegue a poseer el demandado JORGE ALFONSO RICARDO ROJO CC. 72.171.466, en las distintas entidades bancarias y/o corporaciones financieras. Dicho embargo fue comunicado por este juzgado mediante oficio No. 98-2022-34 que queda sin efecto. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 172 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 05 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c207005d62decdc2e2030429ec8c904a1af9466c3caf17378ee8559aba8d836**

Documento generado en 03/12/2022 01:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2021-00756-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificada con NIT.900.528.910-1.

DEMANDADO: CHADID CALDERA DAGOBERTO identificado con CC. No. 6.816.060

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de diciembre del 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE DICIEMBRE
DEL 2022.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado CHADID CALDERA DAGOBERTO identificado con CC. No. 6.816.060, quedó notificado del mandamiento de pago, el día 11 de enero de 2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida por la empresa de mensajería, conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 del 2020, ahora Ley 2213 del 2022, asimismo, se vislumbra que en dicha constancia se deja claro que el actor adjuntó el auto que libró mandamiento de pago y el traslado de la demanda, sin embargo, el ejecutado dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra CHADID CALDERA DAGOBERTO identificado con CC. No. 6.816.060, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre del 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio BANCO POPULAR

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.





Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 1.083.182. 00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 172 notifico el presente
auto.

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7993b0acaee5804396ec5089d9ffce14acd2fd85f55273a3ccbaea62e6d0df22

Documento generado en 03/12/2022 01:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00987-00
DEMANDANTE: COOLCARIBE - NIT. 900.254.075-7
DEMANDADO: ALFONSO GONZALEZ HERRERA - C.C 9.062.427

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.
Barranquilla, 2 de diciembre de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante, allegó al Despacho la constancia de notificación por aviso enviada al demandado a la dirección física indicada en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que, si bien la notificación por aviso fue exitosa, debió surtirse en primer lugar la diligencia de notificación personal, es decir, aportar al plenario la constancia de la remisión inicial del citatorio para notificación en la dirección física de notificaciones señalada en la demanda, y si el demandado no concurría, proceder en consecuencia a la remisión del aviso en el mismo sitio donde fue exitosa la entrega del documento inicial, conforme a las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

De modo que, la notificación por aviso no podrá ser tenida en cuenta y en aras de garantizar el debido proceso del demandado, debe agotarse tanto la notificación personal y por aviso en la dirección física indicada en la demanda acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en las normas anteriormente mencionadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante realice nuevamente el trámite de notificación al demandado conforme a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. hoy 172 de 05 diciembre de 2022
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598cef31c127d9347b3cb6707980a94cc47c01acf505fd790f2682c3812138a4**

Documento generado en 02/12/2022 09:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202022-00767-00

DEMANDANTE: DISTRINVERSIONES LG S.A.S, NIT 802.023.931-0

DEMANDADO: OLGA CECILIA BARRIOS GUERRERO, con CC. No. 22.695.855, y JANIRIS MARIA CUELLO TORRES, con CC. No. 32.774.380

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla DEIP, 2 de diciembre de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por DISTRINVERSIONES LG S.A.S, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo *Letra de Cambio suscrita el 12 de agosto de 2016*, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de: DISTRINVERSIONES LG S.A.S, NIT 802.023.931-0, contra OLGA CECILIA BARRIOS GUERRERO, con CC. No. 22.695.855, y JANIRIS MARIA CUELLO TORRES, con CC. No. 32.774.380, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la Letra de Cambio suscrita el 12 de agosto de 2016 la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de mayo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.



Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*wl

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. hoy 172 de 05 diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ba6d16fe6429870e94c5fd9f2335df0f8af2c763628ff8a1ed733fd6273571**

Documento generado en 02/12/2022 09:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00769-00

Demandante: COLVANZA CAPITAL S.A.S., NIT 802.024.875-0, en calidad de cesionario del crédito que le hizo el cedente INVERSIONES R.C.H S.A.S. NIT. 802.024.875-0

Demandado: CARLOS MARIO OSUNA VALDES, con CC. 72.297.047

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 2 de diciembre de 2022.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por COLVANZA CAPITAL S.A.S., en calidad de cesionario del crédito que le hizo el cedente INVERSIONES R.C.H S.A.S., contra CARLOS MARIO OSUNA VALDES, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 1605, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

Igualmente, en el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito conforme a los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil, y al artículo 423 del CGP, que expresa:

“Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación”.

Motivo por el cual se aceptará la misma, por lo que, una vez notificado el mandamiento de pago se tendrá por notificada la cesión del crédito bajo estudio para que se surtan los efectos previstos en la ley para tener al cesionario COLVANZA CAPITAL S.A.S., como nuevo acreedor, continuándose el proceso con éste.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de COLVANZA CAPITAL S.A.S., NIT 802.024.875-0, en calidad de cesionario del crédito que le hizo el cedente INVERSIONES R.C.H S.A.S. NIT. 802.024.875-0, contra CARLOS MARIO OSUNA VALDES, con CC. 72.297.047, por las siguientes sumas de dinero:



- Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 1605, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.840.000).

- Más los intereses moratorios causados desde el 31 de enero del 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. CARLOS ENRIQUE LARIOS LOBO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. hoy 172 de 05 diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43709c7e5671779c82eb2c2ad8bce2d060f65e45a740d6c7e1ddbbda8b2134**

Documento generado en 02/12/2022 09:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00149-00

DEMANDANTE: MILTON CESAR CHINCHILLA ORTEGA, C.C. 72.136.845

DEMANDADO: EDWIN MENDOZA, C.C. 72.004.322.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 02 de diciembre del 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE DICIEMBRE
DEL 2022.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado EDWIN MENDOZA, identificado con C.C. 72.004.322, se encuentra notificado por aviso desde el 18/11/2022, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19/05/2022, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra EDWIN MENDOZA, identificado con C.C. 72.004.322, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 19/05/2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$ 145.775. 00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase
La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 172 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 05 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43afe88b84a13065a884a1b8fbaf171ad0d4fec99b4ff9ce65d403c8f6b4cb39

Documento generado en 03/12/2022 01:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08001418902022-00789-00

Demandante: LA PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA-LICEO DE CERVANTES BARRANQUILLA, identificado con C.C No. 860.006.764-6

Demandados: LUIS ALFREDO SANTRICH BARRIOS, identificado con C.C. No. 72.191.489 y LEDY PATRICIA BARRIOS ZULETA, identificada con C.C. No. 32.786.024.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sírvasse Proveer.
Barranquilla, 02 de diciembre del 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE DICIEMBRE
DEL 2022.**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 17 de noviembre del 2022, notificado por estado No.163 de data 18 de noviembre del mismo año, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA, veinte (20) de mayo de 2019

Por anotación de Estado No. 172 notifico el presente
auto.
Barranquilla, 05 de diciembre de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaff5bdba3ba843ffdb23d4fe126a0201f08a762823764dce86b55025948d68**

Documento generado en 03/12/2022 01:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 0800141890202022-00786-00

DEMANDANTE: ALEJANDRO ORJUELA HERNANDEZ, CC. 8.230.310

DEMANDADOS: LIZARETH ELENA LARA PARRA Y JAIME LUIS PALOMINO LASPRILLA, con C.C. N° 1.143.455.902 y 72.302.374, respectivamente.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 2 de diciembre de 2022.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Como quiera que la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado promovida por ALEJANDRO ORJUELA HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio, contra LIZARETH ELENA LARA PARRA Y JAIME LUIS PALOMINO LASPRILLA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo en el presente caso se cumplen con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento del bien inmueble.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, ubicado en la Carrera 38 No. 84-97 de esta ciudad, instaurada por ALEJANDRO ORJUELA HERNANDEZ, contra LIZARETH ELENA LARA PARRA Y JAIME LUIS PALOMINO LASPRILLA.

Segundo: Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

Tercero: Notifíquese este auto al (los) demandado (s) en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o conforme con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, en la comunicación que se libre para tal efecto debe advertírsele a la demandada que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre el pago de los cánones de arrendamiento y de los servicios públicos domiciliarios a órdenes de este Juzgado, atendiendo a lo indicado en la demanda. Por otra parte, también deberá consignar oportunamente a nombre de este Despacho Judicial en la cuenta de títulos judiciales No. 080012041029, indicando los veintitrés (23) dígitos del número del radicado del proceso, del Banco Agrario de Colombia los cánones que se causen durante el proceso, de lo contrario no será oída hasta cuando presente el título de depósito correspondiente, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

Cuarto: Antes de decretar la medida cautelar solicitada, se fija caución para responder por los daños y perjuicios que se puedan causar con la práctica de la misma, por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$3.072.000.00) de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 384 y numeral 2 del 590 del Código General del Proceso, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, a efecto de decretar las medidas cautelares solicitadas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. hoy 172 de 05 diciembre de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 824ab1b4644f5f947f09807196b73d7cd68bade7dd75c60106cecc2c091de72d
Documento generado en 02/12/2022 09:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>